

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	MARICEL PABÓN
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COMISIÓN DE PERSONAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL META
RADICADO:	50001-23-33-000-2023-00104-00

Recibido por reparto el expediente que fuera remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por falta de competencia, procederá el despacho a avocar conocimiento de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 138 del CGP, que establece: *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”* (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido la actuación surtida en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conservará su validez.

No obstante revisada la demanda y el auto admisorio proferido el 07 de marzo de 2023 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se advierte que no se ordenó la vinculación como terceros interesados de las personas que se inscribieron en la convocatoria para el empleo OPEC 182409, (No Rural) al presente asunto. Vinculación que el Despacho encuentra necesaria en razón a que, eventualmente, los inscritos a dicho empleo pueden resultar afectados con la decisión que resuelva la actuación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

MEDIO DE CONTROL: *Acción de cumplimiento*
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2023-00104-00
AUTO: ADMITE

PRIMERO: Avocar conocimiento del medio de control de *Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos* previsto en el artículo 146 del C.P.A.C.A, presentado en nombre propio por Maricel Pabón contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y COMISIÓN DE PERSONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL META, conservando su validez la actuación surtida en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: Vincular como terceros interesados a todos los participantes que se inscribieron a la convocatoria para proveer el empleo OPEC 182409 (No Rural) adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que le notifique a todos los participantes en la convocatoria para el empleo OPEC 182409, No Rural), a través de los correos electrónicos registrados, sobre existencia del este asunto remitiéndoles copia del escrito, del auto admisorio y de esta providencia, a efectos de que puedan intervenir en el presente trámite constitucional, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado.

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e8f048a671cc07fccfa6ac8d9035df2a72094c9f58d747ffd57187649a7d25**

Documento generado en 20/04/2023 06:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: *Acción de cumplimiento*
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2023-00104-00
AUTO: ADMITE

Acacias, febrero de 2023

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

Ref. **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Accionante: **MARICEL PABON**

Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META Y COMISION DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META**

Ref. **SOLICITO EL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 20 DE LA LEY 760 DE 2005**

Yo, **MARICEL PABON**, mayor de edad e identificada con cédula de Identidad número **40.432.627**, domiciliada en Acacias, en la calle 13 N #10-10 Barrio Juan Mellao Acacias-Meta, correo electrónico: maricelromeo2014@gmail.com, actuando en nombre propio, comedidamente interpongo Acción de Cumplimiento, que consagra el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 393 de 1997, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META- COMISION DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META**, por la reiterada renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado en el **ARTICULO 20 DE LA LEY 760 DE 2005**.

A. LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO

Motiva la presente acción, lo dispuesto en el artículo 87 de la **Constitución Política de 1991**, que dispone que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

ARTICULO 20 DE LA LEY 760 DE 2005

ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo **o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.** (negrilla y línea fuera de texto)

Lo anterior teniendo en cuenta que, hasta el jueves 2 de febrero de 2023, la CNSC informó cómo fue la forma de calificar las pruebas y la misma presenta muchas irregularidades, además que, violan el artículo 53 de la Constitución Nacional y el artículo 21 del código sustantivo del trabajo que rezan de la siguiente manera:

ARTICULO 53. (CN) El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (negrilla y línea fuera de texto).

ARTICULO 21(CST). NORMAS MAS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

Teniéndose como incumplido lo señalado a continuación:

- **ARTICULO 20 DE LA LEY 760 DE 2005**

B. AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE

La presente acción de cumplimiento va dirigida contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en cabeza de su presidente MAURICIO LIÉVANO BERNAL o quien haga sus veces, **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META-** En cabeza del secretario de educación del departamento del Meta **doctor JHON ALEXIS SANABRIA GARZÓN** o quien haga sus veces, y **LA COMISION DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META,** en cabeza del secretario técnico, toda vez que a la fecha no ha cumplido EFECTIVAMENTE lo establecido en EL ARTICULO 20 DE LA LEY 760 DE 2005 que hace referencia a que en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo **o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.** (negrilla y línea fuera de texto).

C. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

- l) El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en relación con la procedibilidad de la acción de cumplimiento, consagra lo siguiente:

“La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y **la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento** o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte el numeral 3 del artículo 161 del CPACA dispone que cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, “*se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997*”.

Así pues, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son:

“... que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea aprobada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de **actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su**

cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción”⁴ (Subrayado fuera de texto).

4 consejo de Estado, sección quinta, CP.: Susana Buitrago Valencia, Sentencia de 12 de junio de 2014, Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU) Acción: Cumplimiento Demandante: Claudia Patricia Pérez Rolón Demandado: SENA regional Boyacá Expediente: 15001-23-33-000-2020-02096-00 8

Sobre el particular el Consejo de Estado consideró lo siguiente:

“De conformidad con el art. 87 de la Carta Política, la acción de cumplimiento constituye un importante mecanismo constitucional de protección y aplicación de los derechos, la cual se caracteriza por permitir que judicialmente se exija a las autoridades públicas, la realización o **el cumplimiento de un deber omitido** que se encuentra claramente previsto en la ley o un acto administrativo. Esta acción ha sido desarrollada por la ley 393 de 1997, de la cual se deducen los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere:

a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

b. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5o. y 6o.).

c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8o.)

d. No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción”⁶ (subrayado fuera de texto).

II) ACCIÓN: CUMPLIMIENTO DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PÉREZ ROLÓN DEMANDADO: SENA REGIONAL BOYACÁ EXPEDIENTE: 15001-23-33-000-2020-02096-00 9. DONDE LAS PRETENCIONES FUERON EL DERECHO PREFERENTA AL ENCARGO

Así pues, antes de la presentación del escrito contentivo de la solicitud de acción de cumplimiento, se debe agotar una instancia previa de carácter administrativo ante la autoridad que se supone renuente.

Sobre el particular el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia de 31 de agosto de 2000 estimó:

“La ley determina que es procedente la acción de cumplimiento contra toda acción u omisión de la Autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. Es necesario, como requisito de la demanda, que se le acompañe la prueba de la renuencia de la autoridad incumplida (salvo cuando se alegue un perjuicio irremediable). La prueba de la renuencia es un requisito formal que el interesado debe acreditar al momento de la presentación de la demanda; permite, de entrada, establecer el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad, la renuencia de la Autoridad al requerimiento del demandante (arts. 8 y 10 ley 393/97). Esa renuencia puede ser o expresa o **tácita**; por la primera se entiende cuando la Administración se ratifica explícitamente en no cumplir la norma; **por la renuencia tácita se entiende, por presunción legal, cuando han pasado más de diez días del requerimiento hecho por el administrado, y la autoridad no responde**. Sobre ese punto esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades, al respecto ha dicho: “En efecto, conforme al fundamento legal inicialmente transcrito (art. 9° ley 393 de 1997), tres son, en sentir de la Sala, los requisitos mínimos exigidos para que salga adelante una acción de cumplimiento:

a) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices;

b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se aboga por el cumplimiento; y,

c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la Sala infiere que la constitución en renuencia se configura con el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos, a saber:

1.) La ratificación del incumplimiento por parte de la autoridad requerida y,

2.) Si durante los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, se ha guardado silencio con relación a la aplicación de la norma".7.

III) ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Para la admisión de esta acción de cumplimiento pido muy respetuosamente se tenga en cuenta El artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adiciono un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

IV) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 125 DE LA CN EN CUANTO A LA MERITOCRACIA DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES SENTENCIAS:

1) **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA.** Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). **Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00185-01(ACU). Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.**

Sentencia: Confirma el incumplimiento por parte de la FGN

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Accede / MANDATO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE – En cabeza de la Comisión de Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación / OMISIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA ADELANTAR LA CONVOCATORIA A CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS CARGOS DE CARRERA QUE SE ENCUENTREN VACANTES.

2.2. Generalidades sobre la acción de cumplimiento

La finalidad de la presente acción, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 19979, que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad "la renuencia" (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, **y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento. (Negritas y línea fuera de texto).**

2) **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSCCION B.** MAGISTRADO PONENTE OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS. Bogotá 4 de marzo de 2020. **Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00185-01. Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.**

Sentencia: Declárese el incumplimiento por parte de la FGN

... "(Así las cosas, para la sala es claro que, La Comisión de la Carrera especial de la fiscalía general de la Nación, Ha incumplido el deber contenido en el artículo 118 del decreto 020 de 2014...)

3) **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION No 2.** MAGISTRADO PONENTE LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Bogotá 4 de marzo de 2020. **Radicación número: 15001-23-33-000-2020-02096-00. Demandado: SENA.**

Sentencia: Declárese el incumplimiento por parte del SENA

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR que el subdirector del Centro de Gestión Administrativo y Fortalecimiento Empresarial de la regional Boyacá del SENA, ha incumplido con el deber jurídico consignado en el acto administrativo particular, Auto 005 de 17 de mayo de 2019 ***“Por el cual se procede a resolver la reclamación presentada por la funcionaria CLAUDIA PATRICIA PÉREZ ROLÓN”***.

SEGUNDO. ORDENAR al Subdirector del Centro de Gestión Administrativo y Fortalecimiento Empresarial de la regional Boyacá del SENA, que en el término máximo e improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, de cumplimiento a los artículos 1º y 2º del Auto 005 de 17 de mayo de 2019 ***“Por el cual se procede a resolver la reclamación presentada por la funcionaria CLAUDIA PATRICIA PÉREZ ROLÓN”, y en aras de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo de la accionante, declarado en el mismo, (negrilla y línea fuera de texto)*** nombrar en encargo a la señora **Claudia Patricia Pérez Rolón** en la vacante desierta ofertada por la **OPEC 60318, es decir, en el cargo de instructor grado 1, Código 3010, del Sistema General de Carrera del SENA**, en el área temática del conocimiento de gestión documental, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 21 de la Ley 393 de 1997.

(...)

V) HECHOS

PRIMERO: Los operadores del concurso de méritos referido en el asunto, publicaron los resultados de las pruebas escritas el 03 de noviembre de 2022 por medio del aplicativo de SIMO.

SEGUNDO: Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes 63 aciertos en la prueba de 98 preguntas realizadas, sin embargo, no Contaba con la información necesaria para corroborar dicha calificación. Me refiero a formulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, cuadernillo, registro y claves de respuestas.

TERCERO: La CSNC y la Universidad Libre me citaron para el acceso a pruebas el domingo 27 de noviembre de 2022. En esta ocasión me permitieron revisar el cuadernillo de la prueba, las claves de respuesta del cuadernillo y copia de mis respuestas. **Sin embargo, no me dieron a conocer la metodología de evaluación que utilizaron, ni el tipo de calificación que aplicaron en la prueba eliminatoria ni en la clasificatoria. Por esta razón, no me cumplieron con todas las garantías para el adecuado complemento a la reclamación,** yendo en contravía del principio del mérito como eje estratégico de la carta política de 1991 además de:

- El principio de moralidad
- Los principios de eficacia y eficiencia
- El principio de la igualdad

CUARTO: Al tener varias dudas por las irregularidades de cómo se calificó, ya que no puede ser posible que varios concursantes con menos aciertos en las preguntas, que los que yo obtuve, tengan mayor puntaje que el mío, por tal razón realicé la reclamación a la CNSC, donde solicité que se me informara de una forma clara y precisa mis inquietudes.

QUINTO: El **02 de febrero** del presente año, la CNSC dio respuesta a la reclamación, pero dicha reclamación deja más dudas al respecto con lo que se demuestra una irregularidad en el proceso de selección como por ejemplo:

(...)

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primera medida, en lo que corresponde a su pretensión de que se le explique a través de una respuesta a la reclamación formulada, el método de calificación, y que dicha respuesta se remita con anterioridad a la jornada de acceso, es necesario aclarar que NO es posible atender afirmativamente a dicha solicitud, por cuanto las normas que rigen el presente proceso de selección, no prevén una publicación de respuestas a reclamación previa al acceso.

(...)

Al igual que:

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto "IMPUTADO" referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, anteriormente relacionada, es preciso manifestar que el mencionado concepto significa que, independientemente de la respuesta seleccionada por el aspirante, estos ítems son contados como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC), toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

Respecto a su solicitud, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %.

Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.

Y también:

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.67340** y su proporción de aciertos es: **0.66326**

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del *i*-ésimo aspirante.
 Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.
 n : Total de ítems en la prueba.
 $Prop_{Ref}$: Proporción de referencia
 X_i : Cantidad de aciertos del *i*-ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	65
n : Total de ítems en la prueba	98
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.67340

NOTA DEL PETICIONANTE: Como se demuestra ni la repuesta ni la forma de calificar, son claras ni favorables.

SEXTO: Téngase en cuenta que la respuesta del **2 de febrero de 2023**, constituye un acto administrativo que expide la administración (en este caso la CNSC) quienes actúan en tal calidad según el contrato o convenio interadministrativo suscrito entre las partes. Y desde el momento de la notificación empiezan a correr términos para accionar el aparato judicial.

SEPTIMO: Que, el **6 de febrero** del presente año, presenté constitución en renuencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META- Y LA COMISION DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META**, Por el no cumplimiento del artículo 20 de la ley 760 de 2005.

OCTAVO: El 15 de febrero la CNSC da una respuesta incompleta sobre la constitución de renuencia, en la que informan que se la reenviaron a la Universidad libre, algo ilógico ya que según el artículo 20 de la ley 760 de 2005, el que tiene el deber legal de responder es la CNSC. **(anexo copia en PDF de la respuesta dada por parte de la CNSC como documentos y pruebas)**

NOVENO: El 15 de febrero **La** Secretaria de Educación del Meta da una respuesta incompleta sobre la constitución de renuencia, en la que informan que se la reenviaron a la CNSC , algo ilógico ya que según el artículo 20 de la ley 760 de 2005, También son competentes para dar respuesta. **(anexo copia en PDF de la respuesta dada por parte de la CNSC como documentos y pruebas)**

DECIMO: Que, **LA COMISION DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META**, Quien su secretario técnico es el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, a la fecha no han dado respuesta a lo solicitado, **LO QUE SE CONSTITUYE EN RENUENCIA**, según el artículo 8 párrafo 2 de la Ley 393 de 1997 que reza:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

VI) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por regla general la acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. Decreto 393 de 1997, artículos 2, 4, 8,10 y 15.

Para el caso que nos atañe, **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META- Y LA COMISION DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META**, inaplicaron la siguiente norma:

ARTICULO 20 DE LA LEY 760 DE 2005

ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo **o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.** (negrilla y línea fuera de texto)

Comentado [L1]:

Lo anterior teniendo en cuenta que, hasta el jueves 2 de febrero de 2023, la CNSC informó cómo fue la forma de calificar las pruebas y la misma presenta muchas irregularidades, además que, violan el artículo 53 de la Constitución Nacional y el artículo 21 del código sustantivo del trabajo que rezan de la siguiente manera:

ARTICULO 53. (CN) El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (negrilla y línea fuera de texto)

ARTICULO 21(CST). NORMAS MAS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MERITO VIOLADOS CON LA RENUENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META- Y LA COMISION DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META

1) EL PRINCIPIO DE MORALIDAD

El principio de moralidad implica *“la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales”*¹. En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que *“Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad”*².

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que *“este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”*³.

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: **(i)** el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127,128, 291, 292 CP); **(ii)** régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones⁴; **(iii)** establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); **(iv)** el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso 2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa⁵.

¹ Sentencias de la Corte Constitucional T-238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ En este mismo sentido, ver sentencias: SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-643 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-088 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1153 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Para el caso de los Congresistas (arts. 179 a 186), así como para el caso del Presidente de la República (art. 197 CP) los Magistrados de la Corte Constitucional (arts. 240 y 245 CP), del Consejo Nacional Electoral (art. 264 CP), de los Diputados (art. 299 CP), y confiere al legislador competencia para establecer el de los demás servidores (arts. 123, 150-23, 253, 279, 293, 312 CP)

⁵ Sentencias de la Corte Constitucional, C-561 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T- 238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-988 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras.

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.

2) LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA

La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades: la eficacia es relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia está relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos⁶. En virtud de estos principios se reconoce que la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones. El logro de los objetivos y fines del Estado requieren de una función administrativa eficiente que responda a las exigencias del Estado Social de Derecho.⁷

La eficacia de las decisiones consiste en “una específica actitud de la administración para obrar en cumplimiento de sus fines y una exigencia asimismo específica de la realización efectiva de éstos, es decir, de producción de resultados efectivos”⁸, sin embargo, no impone un deber de resultado sino una actuación encaminada a su obtención⁹ que debe ser analizado desde 3 perspectivas:

- (i) *Desde el punto de vista temporal se exige la agilidad en la toma de decisiones*, es decir, que estas se adopten sin más demoras que las necesarias para garantizar una reflexión ponderada¹⁰.
- (ii) *Desde el punto de vista material se exige la satisfacción regular y continua de la necesidad pública*, tanto colectiva como individual¹¹, que implica la continuidad en la prestación del servicio, esencial en la configuración de la gestión de los servicios públicos en un Estado social de derecho¹², y que implica su funcionamiento regular y permanente¹³.
- (iii) *Desde el punto de vista económico se exige la eficiencia de las actuaciones*, es decir, el parámetro que relaciona el coste de los recursos empleados con los objetivos alcanzados, lo cual implica en el ámbito jurídico relacionar los beneficios totales de una situación y los costos totales de la misma¹⁴.

En todo caso, el principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal¹⁵.

La **eficacia** está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Cotino Hueso, L. (coord.). *Funciones y órganos del Estado constitucional español*, ob. cit., p. 273.

⁹ Menéndez Pérez, S., “El principio de eficacia de la función administrativa. Virtualidad práctica: estudio jurisprudencial”, en Delgado Barrio, J. (dir.), *Eficacia, discrecionalidad y control judicial en el ámbito administrativo*, CGPJ, 1995, p. 21.

¹⁰ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 454.

¹¹ Rivero Ysern, E., *La protección del usuario de los servicios público*, en: Revista de la Administración Pública, núm. 87, 1978, p. 211.

¹² *Ibíd.*, p. 43.

¹³ VEDEL, G., *Derecho Administrativo*, Aguilar, Madrid, 1980, pp. 691 y 692; García-Trevijano Fos, J. A., *Tratado de derecho administrativo*, T. II., V. I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971, p. 29.

¹⁴ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, ob. cit., p. 479.

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados¹⁶.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias¹⁷:

"El principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias.

Tratándose de derechos fundamentales, la administración pública está obligada a cumplir con unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del retraso administrativo. La deliberada negligencia administrativa, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la ineficacia del sistema, no pueden ser presentadas como razones válidas para disculpar la protección de los derechos de las personas"¹⁸.

En virtud de lo anterior, los procesos de ingreso a la función pública deben garantizar la eficiencia y la eficacia de la administración pública a través de sistemas sin dilaciones injustificadas que permitan el ingreso de las personas más capacitadas a la función pública.

3) EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios¹⁹. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable²⁰.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige "tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual".

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: "una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales"²¹.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el

¹⁶ Sentencia T-1701 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Sentencia T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁸ Sentencia T-205 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁹ Sentencia de la Corte Constitucional, T-489 de 1999, M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano.

²⁰ Sentencia de la Corte Constitucional, C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

²¹ Sentencia C-410 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas²² y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

4) EL PRINCIPIO DE ECONOMIA

El principio de economía hace referencia a *“la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos, metas y propuesta”*. En relación con este axioma, la Corte se ha referido a éste en la aplicación de casos particulares y ha considerado que constituye una orientación, una pauta, para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo²³.

Al aplicar este principio sobre la función administrativa, la sentencia C-300 de 2012²⁴ estableció que: *“(...) el artículo 209 superior indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjuntos, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, es otras palabras, actuar de forma eficiente”*.

Esta misma línea apreciativa fue sostenida por esta Corporación mediante sentencia C-035 de 1999²⁵, en la cual se definió la relación existente entre los principios de celeridad, eficiencia y economía en la función pública, lo cual fue manifestado de la siguiente forma:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo**. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)”*

Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente²⁶.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo.

5) EL PRINCIPIO DE CELERIDAD

²² En este mismo sentido, ver sentencia C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto;

²³ Sentencias de la Corte Constitucional T-010 de 2012, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-011 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y C-221 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-349 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-649 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁵ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁶ Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el artículo 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

En virtud del principio de celeridad de la función administrativa, la administración está obligada a *cumplir con agilidad las tareas a cargo de entidades y servidores públicos* y a eliminar los trámites innecesarios. De la misma manera ha considerado que este principio está estrechamente relacionado con el de eficacia.

De esta manera, este principio comporta *“la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios”*²⁷. En los procedimientos de ingreso a la función pública este principio exige que los procesos de selección se realicen sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública.

6) EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía de la imparcialidad constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido. Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente²⁸.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo

VII) FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL

Sentencia C-157/98

Estado Social De Derecho-Eficacia de las leyes y los actos administrativos es un deber social del Estado

Los derechos y garantías proclamados en la Constitución tienen la virtualidad de reconocer al individuo y a diferentes grupos sociales el poder efectivo de demandar y obtener del Estado la realización de ciertas prestaciones, las cuales se tornan en deberes sociales de aquel, e incluso configuran verdaderos derechos que tutelan bienes e intereses públicos, y aún subjetivos, como son la exigencia del cumplimiento y ejecución de las leyes y de los actos administrativos.

Acción De Cumplimiento-Objeto y finalidad

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

VIII) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MERITO INCUMPLIDOS CON LA RENUENCIA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

²⁷ Sentencias T-163 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara y T-731 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁸ Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

1. EL PRINCIPIO DE MORALIDAD

El principio de moralidad implica *“la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales”*²⁹. En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que *“Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad”*³⁰.

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que *“este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”*³¹.

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: **(i)** el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 CP); **(ii)** régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones³²; **(iii)** establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); **(iv)** el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso 2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa³³.

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.

2. LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA

La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades: la eficacia es relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia está relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos³⁴. En virtud de estos principios se reconoce que la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones. El logro de los objetivos y fines del Estado requieren de una función administrativa eficiente que responda a las exigencias del Estado Social de Derecho.³⁵

La eficacia de las decisiones consiste en *“una específica actitud de la administración para obrar en cumplimiento de sus fines y una exigencia asimismo específica de la realización efectiva de éstos, es decir, de producción de resultados efectivos”*³⁶, sin embargo, no impone un deber de resultado sino una actuación encaminada a su obtención³⁷ que debe ser analizado desde 3 perspectivas:

²⁹ Sentencias de la Corte Constitucional T-238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁰ Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³¹ En este mismo sentido, ver sentencias: SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-643 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-088 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1153 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³² Para el caso de los Congresistas (arts. 179 a 186), así como para el caso del Presidente de la República (art. 197 CP) los Magistrados de la Corte Constitucional (arts. 240 y 245 CP), del Consejo Nacional Electoral (art. 264 CP), de los Diputados (art. 299 CP), y confiere al legislador competencia para establecer el de los demás servidores (arts. 123, 150-23, 253, 279, 293, 312 CP)

³³ Sentencias de la Corte Constitucional, C-561 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T- 238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-988 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras.

³⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁶ Cotino Hueso, L. (coord.), *Funciones y órganos del Estado constitucional español*, ob. cit., p. 273.

³⁷ Menéndez Pérez, S., "El principio de eficacia de la función administrativa. Virtualidad práctica: estudio jurisprudencial", en Delgado Barrio, J. (dir.), *Eficacia, discrecionalidad y control judicial en el ámbito administrativo*, CGPJ, 1995, p. 21.

- (iv) Desde el punto de vista temporal se exige la agilidad en la toma de decisiones, es decir, que estas se adopten sin más demoras que las necesarias para garantizar una reflexión ponderada³⁸.
- (v) Desde el punto de vista material se exige la satisfacción regular y continua de la necesidad pública, tanto colectiva como individual³⁹, que implica la continuidad en la prestación del servicio, esencial en la configuración de la gestión de los servicios públicos en un Estado social de derecho⁴⁰, y que implica su funcionamiento regular y permanente⁴¹.
- (vi) Desde el punto de vista económico se exige la eficiencia de las actuaciones, es decir, el parámetro que relaciona el coste de los recursos empleados con los objetivos alcanzados, lo cual implica en el ámbito jurídico relacionar los beneficios totales de una situación y los costos totales de la misma⁴².

En todo caso, el principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal⁴³.

La **eficacia** está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4º., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados⁴⁴.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias⁴⁵:

"El principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias.

Tratándose de derechos fundamentales, la administración pública está obligada a cumplir con unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del retraso administrativo. La deliberada negligencia administrativa, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la ineficacia del sistema, no pueden ser

³⁸ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 454.

³⁹ Rivero Ysern, E., *La protección del usuario de los servicios público*, en: Revista de la Administración Pública, núm. 87, 1978, p. 211.

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 43.

⁴¹ VEDEL, G., *Derecho Administrativo*, Aguilar, Madrid, 1980, pp. 691 y 692; García-Trevijano Fos, J. A., *Tratado de derecho administrativo*, T. II., V. I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971, p. 29.

⁴² PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, ob. cit., p. 479.

⁴³ Sentencia de la Corte Constitucional T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴⁴ Sentencia T-1701 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁵ Sentencia T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

*presentadas como razones válidas para disculpar la protección de los derechos de las personas*⁴⁶.

En virtud de lo anterior, los procesos de ingreso a la función pública deben garantizar la eficiencia y la eficacia de la administración pública a través de sistemas sin dilaciones injustificadas que permitan el ingreso de las personas más capacitadas a la función pública.

3. EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios⁴⁷. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable⁴⁸.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”.

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”⁴⁹.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas⁵⁰ y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

4. EL PRINCIPIO DE ECONOMIA

El principio de economía hace referencia a *“la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos, metas y propuesta”*. En relación con este axioma, la Corte se ha referido a éste en la aplicación de casos particulares y ha considerado que constituye una orientación, una pauta, para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo⁵¹.

Al aplicar este principio sobre la función administrativa, la sentencia C-300 de 2012⁵² estableció que: *“(…) el artículo 209 superior indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjuntos, estos principios*

⁴⁶ Sentencia T-205 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁷ Sentencia de la Corte Constitucional, T-489 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano.

⁴⁸ Sentencia de la Corte Constitucional, C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

⁴⁹ Sentencia C-410 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵⁰ En este mismo sentido, ver sentencia C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto;

⁵¹ Sentencias de la Corte Constitucional T-010 de 2012, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-011 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y C-221 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-349 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-649 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, es otras palabras, actuar de forma eficiente”.

Esta misma línea apreciativa fue sostenida por esta Corporación mediante sentencia C-035 de 1999⁵³, en la cual se definió la relación existente entre los principios de celeridad, eficiencia y economía en la función pública, lo cual fue manifestado de la siguiente forma:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.** En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)”*

Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente⁵⁴.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo.

5. EL PRINCIPIO DE CELERIDAD

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el artículo 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

En virtud del principio de celeridad de la función administrativa, la administración está obligada a *cumplir con agilidad las tareas a cargo de entidades y servidores públicos* y a eliminar los trámites innecesarios. De la misma manera ha considerado que este principio está estrechamente relacionado con el de eficacia.

De esta manera, este principio comporta *“la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios”*⁵⁵. En los procedimientos de ingreso a la función pública este principio exige que los procesos de selección se realicen sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública.

6. EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía de la imparcialidad constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido. Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la

⁵³ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵⁴ Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵⁵ Sentencias T-163 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara y T-731 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente⁵⁶.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo.

IX. PRETENSIONES

Declarar que **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META- Y LA COMISION DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META** han incumplido, la siguiente norma:

PRIMERO: lo señalado en escrito, me permito constituirlo **EN RENUENCIA**, Por el no cumplimiento, de la siguiente norma:

ARTICULO 20 DE LA LEY 760 DE 2005

ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo **o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.** (negrilla y línea fuera de texto)

Lo anterior teniendo en cuenta que, hasta el **jueves 2 de febrero de 2023**, la CNSC informó cómo fue la forma de calificar las pruebas y la misma presenta muchas irregularidades, además que, violan el artículo 53 de la Constitución Nacional y el artículo 21 del código sustantivo del trabajo que rezan de la siguiente manera:

ARTICULO 53. (CN) El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (negrilla y línea fuera de texto)

ARTICULO 21(CST). NORMAS MAS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

X. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el derecho que tengo a pedir la práctica de pruebas contemplado en la ley 393 de 1997 artículo 10 numeral 6, solicito muy respetuosamente a este despacho se

⁵⁶ Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

decrete a la **CNSC** las siguientes pruebas y que las mismas se hagan valer con lo cual se puede demostrar el incumplimiento de las normas antes mencionadas.

Hacer llegar a este despacho la siguiente información.

1. Copia del cuadernillo de preguntas, respuestas y calificación de la prueba de aptitudes y competencias básicas.
2. Copia del cuadernillo de preguntas, respuestas y calificación de la prueba comportamental.
3. Que informen a este despacho cuantas preguntas hicieron en cada una de las pruebas.
4. Que informen a este despacho cuantas preguntas correctas e incorrectas tuvo el accionante en cada prueba.
5. Que informen a este despacho cuantas preguntas imputadas tuvo la prueba del accionante y que pasa con esas preguntas imputadas.
6. Que informen a este despacho cual fue la forma de calificar y cuál fue la Calificación.
7. Que informen a este despacho cual sería la calificación si se hubiera calificado con puntuación directa.

XI. PRUEBAS Y ANEXOS A VALER

Solicito se tenga como pruebas para hacer valer las siguientes:

1. Copia de la Constitución de renuencia radicada ante **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META- Y LA COMISION DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META.**
2. Copia del PDF del radicado de la Constitución de Renuencia ante **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META- Y LA COMISION DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META.**
3. Respuesta dada por parte de la CNSC a la Constitución de renuencia como documentos y pruebas.
4. Respuesta dada por parte de la Secretaria de educación del Meta a la Constitución de renuencia como documentos y pruebas
5. Copia del PDF del radicado simultaneo de la demanda en cumplimiento del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

XII. DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y derechos, contra las entidades que se contrae la presente.

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Juez / Tribunal Administrativo para a instaurar Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionados en la presente acción.

XIII. COMPETENCIA

Este tribunal administrativo es competente en primera instancia para conocer del medio de control de la referencia según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

XIV. NOTIFICACIONES

LAS ENTIDADES DEMANDADAS,

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, Dirección: carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: 01900 3311011, Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META-** Carrera 33 # 38-45 El Centro – Plazoleta Los Libertadores Villavicencio Meta
notificacionesjudiciales@meta.gov.co
- **COMISION DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META** Carrera 33 # 38-45 El Centro – Plazoleta Los Libertadores Villavicencio Meta
notificacionesjudiciales@meta.gov.co

EL ACCIONANTE

Recibo notificaciones. En la calle 13 N # 10-10 Barrio Juan Mellao Acacias Meta, correo: maricelromeo2014@gmail.com, celular 321- 4085918

Cordialmente,



MARICEL PABÓN
CC. 40.432.627 de Acacias-Meta



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230009200
Medio de Control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Accionante	MARICEL PABON
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META Y COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante que actuó en nombre propio, presentó demanda¹ con el fin de que se ordene a las accionadas, que se aplique lo previsto en el artículo 20 de la Ley 760 de 2005, por ende, se determine que se deje sin efecto en forma total el concurso de méritos en el que participa, debido a que se detectaron errores u omisiones relacionados con las pruebas o instrumentos de selección que afectan de manera grave el proceso.

2. El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“[...] Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo [...]”. (Destacado fuera de texto)

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que el domicilio de la demandante, MARICEL PABON, conforme a lo señalado en el escrito de demanda, es el municipio de Acacias (Meta).

4. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Meta).

5. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“(...) EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Demanda"

municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada (...) (Subrayado fuera del texto original)

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) - Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos interpuesto por **MARICEL PABON**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META Y COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

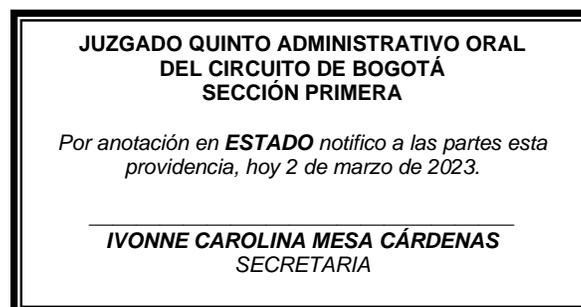
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1a913ec3727e11e523b944bf53f927d9f03c4dae78cbd87a138ff18476ba57**

Documento generado en 01/03/2023 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 05 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 22 de febrero de 2023 4:03 p. m.
Para: Juzgado 05 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 05 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.
CC: MARICELROMEO2014@GMAIL.COM
Asunto: RV: Generación de la Demanda en línea No 605042 110013334005202300092 00
Datos adjuntos: 005-2023-00092.pdf

Buenas tardes Doctor(a),

Adjunto acta de reparto de la demanda de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el accionante se encuentran en la parte inferior de presente correo (***Dar clic en la palabra Archivo***).

A partir de este momento cualquier solicitud, aclaración, consulta y demás trámites respecto a su proceso debe dirigirla directamente al juzgado al cual fue asignado, teniendo en cuenta las siguientes pautas establecidas por los Juzgados Administrativos:



**REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES – CAN**

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir en el correo los siguientes datos:
 - Número de proceso (23 Dígitos)
 - Partes del proceso (demandante/demandado)
 - Juzgado al cual dirige el memorial
 - Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,...)
 - Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.
3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Carrera 57 43-91 Bogotá D.C. Conmutador - 5553939 www.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,
NICOLÁS PEÑA



Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN
Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939
Correo: repartoprosadosmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaelinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 15:56

Para: MARICELROMEO2014@GMAIL.COM <MARICELROMEO2014@GMAIL.COM>; Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 605042

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 605042

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#)
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Localidad Demandado(s):

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: MARICEL PABON
Número de Identificación: 40432627
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: MARICELROMEO2014@GMAIL.COM
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: COMIISON NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Nit: Desconocido,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META
Nit: Desconocido,
Correo Electrónico:
Dirección:

Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídica: COMISION DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META

Nit: Desconocido,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Descargue los archivos del trámite a continuación :

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Acacias, Meta febrero 06 de 2023

Doctora

MONICA MARIA MORENO

Presidenta CNSC

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

atencionalciudadano@cns.gov.co

y

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META

y

COMISION DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META

ASUNTO: CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Yo, **MARICEL PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No **40.432.627**, domiciliada en Acacias, en la calle 13 N #10-10 Barrio Juan Mellao Acacias-Meta, correo electrónico: maricelromeo2014@gmail.com, por intermedio del presente escrito me permito constituirlo **EN RENUENCIA**, por el no cumplimiento, del artículo 20 de la ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo **o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.** (negrilla y línea fuera de texto)

Lo anterior teniendo en cuenta que, hasta el jueves 2 de febrero de 2023, la CNSC informó como fue la forma de calificar las pruebas y la misma presenta muchas irregularidades, además que, violan el artículo 53 de la Constitución Nacional y el artículo 21 del código sustantivo del trabajo que rezan de la siguiente manera:

ARTICULO 53. (CN) El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y

discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (negrilla y línea fuera de texto)

ARTICULO 21(CST). NORMAS MAS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

Por los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

PRIMERO: Los operadores del concurso de méritos referido en el asunto, publicaron los resultados de las pruebas escritas el 03 de noviembre de 2022 por medio del aplicativo de SIMO.

SEGUNDO: Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes: **59.09 en la Prueba de aptitudes y competencias básicas y 79.54 para la Prueba psicotécnica.** Sin embargo, no cuento con la información necesaria para corroborar dicha calificación. Me refiero a formulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, cuadernillo, registro y claves de respuestas.

TERCERO: La CSNC y la Universidad Libre me citaron para el acceso a pruebas el domingo 27 de noviembre de 2022. En esta ocasión me permitieron revisar el cuadernillo de la prueba, las claves de respuesta del cuadernillo y copia de mis respuestas. **Sin embargo, no me dieron a conocer la metodología de evaluación que utilizaron, ni el tipo de calificación que aplicaron en la prueba eliminatoria ni en la clasificatoria. Por esta razón, no me cumplieron con todas las garantías para el adecuado complemento a la reclamación,** yendo en contravía del principio del mérito como eje estratégico de la carta política de 1991 además de:

- El principio de moralidad
- Los principios de eficacia y eficiencia
- El principio de la igualdad

CUARTO: Al tener varias dudas por las irregularidades como se califico ya que no puede ser posible que varios concursantes con menos aciertos en las preguntas, que los que yo obtuve, tengan mayor puntaje que el mío, por tal razón realice la reclamación a la CNSC, donde solicite que se me informara de una forma clara y precisa mis inquietudes.

QUINTO: El día 02 de febrero del presente año la CNSC dio respuesta a la reclamación, pero dicha reclamación deja más dudas al respecto con lo que se demuestra una irregularidad en el proceso de selección como por ejemplo:

(...)

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primera medida, en lo que corresponde a su pretensión de que se le explique a través de una respuesta a la reclamación formulada, el método de calificación, y que dicha respuesta se remita con anterioridad a la jornada de acceso, es necesario aclarar que NO es posible atender afirmativamente a dicha solicitud, por cuanto las normas que rigen el presente proceso de selección, no prevén una publicación de respuestas a reclamación previa al acceso.

(...)

Al igual que:

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto "IMPUTADO" referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, anteriormente relacionada, es preciso manifestar que el mencionado concepto significa que, independientemente de la respuesta seleccionada por el aspirante, estos ítems son contados como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC), toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

Respecto a su solicitud, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %.

Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.

Y también:

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.67340** y su proporción de aciertos es: **0.66326**

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

P_{a_i} : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	65
n : Total de ítems en la prueba	98
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.67340

NOTA DEL PETICIONANTE: Como se demuestra ni la repuesta ni la forma de calificar ni me son claras ni favorables.

SEXTO: Téngase en cuenta que la respuesta el 2 de febrero de 2023, constituye un acto administrativo que expide la administración (en este caso la CNSC) quienes actúan en tal calidad según el contrato o convenio interadministrativo suscrito entre las partes. Y dese el momento de la notificación empiezan a correr términos para accionar el aparato judicial.

SUSTENTO JURIDICO PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS INVOCADAS

El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, **consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.**

Reiteran jurisprudencia sobre aplicación de favorabilidad en interpretación de norma convencional sobre derechos laborales.

El principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución y en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que en caso de duda o conflicto sobre la aplicación e interpretación de las normas o fuentes formales de Derecho prevalece la más favorable al trabajador.

Así lo precisó la Corte Constitucional por medio de una sentencia de unificación. De igual forma, explicó que **esta favorabilidad no solo es aplicable ante el conflicto que surge entre dos normas de distinta fuente formal del Derecho o incluso entre dos normas de la misma fuente de derecho sino también ante las diversas interpretaciones que puede admitir una norma.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero entre otros derechos conculcados artículos 53 de la Constitución Nacional y 21 del código sustantivo del trabajo.

PETICION DE DERECHO

Por lo anterior le solicito a la comisión de personal de la Secretaria de educación del meta, a la secretaria de educación del departamento del Meta y a la CNSC Dar cumplimiento a artículo 20 de la ley 760 de 2005 que reza:

ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo **o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.** (negrilla y línea fuera de texto).

Y se solicite a la CNSC suspender deje sin efecto en forma total o parcial la convocatoria para el empleo (OPEC: 182409, No Rural) al cual me presenté, o que la misma CNSC suspenda o deje sin efecto de forma total o parcial dicha convocatoria hasta tanto no se aclare de fondo la forma de calificar y por qué no me dieron aplicación al principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la Constitución Nacional y el artículo 21 del código sustantivo del trabajo teniendo en cuenta que actualmente soy trabajadora de la entidad para la cual se está realizando el concurso y que estoy compitiendo por el cargo que actualmente me encuentro desempeñando con vinculación provisional.

A. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como pruebas, las siguientes:

1. Copia de la reclamación que realice.
2. Copia de la respuesta dada el jueves 2 de febrero de 2023 a la reclamación que realice.
3. Copia del acuerdo de la convocatoria.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones. En la calle 13 N # 10-10 Barrio Juan Mellao Acacias Meta, correo: maricelromeo2014@gmail.com, celular 321- 4085918

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MP' with a long, sweeping flourish extending to the right.

MARICEL PABÓN
CC. 40.432.627 de Acacias-Meta



MARICEL PABON <maricelromeo2014@gmail.com>

Notificación de demanda acción de Cumplimiento

1 mensaje

MARICEL PABON <maricelromeo2014@gmail.com>

22 de febrero de 2023, 15:05

Para: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META- COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META

Por medio del presente correo me permito notificarlos de la demanda de acción de cumplimiento, en cumplimiento del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada, adjunto la demanda más los siguientes anexos:

1. Copia de la Constitución de renuencia radicada ante LA **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META- Y LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META.**
2. Copia del PDF del radicado de la Constitución de Renuencia ante **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**
3. Copia del PDF del radicado de la Constitución de Renuencia ante **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META-**
4. Copia del PDF del radicado de la Constitución de Renuencia ante **LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META.**
5. Respuesta dada por parte de la CNSC a la Constitución de renuencia como documentos y pruebas.
6. Respuesta dada por parte de la Secretaría de educación del Meta a la Constitución de renuencia como documentos y pruebas.

Cordialmente

Maricel Pabon

7 adjuntos

**AC MARICEL PABON VS CNSC, SECRETARIA DE EDUCACION.pdf**

872K

-  **CONSTITUCION DE RENUENCIA MARICEL PABON.pdf**
477K
-  **RADICADO CONSTITUCION DE RENUENCIA CNSC.pdf**
157K
-  **RADICADO CONSTITUCION DE RENUENCIA SECRETARIA DE EDUCACION DEL META.pdf**
188K
-  **RADICADO CONSTITUCION DE RENUENCIA COMISION DE PERSONAL DEL META_.pdf**
172K
-  **RESPUESTA CONSTITUCION DE RENUENCIA CNSC.pdf**
196K
-  **Respuesta dada a la Constitucion de Renuencia por parte de La Secretaria de Educacion del Meta.pdf**
176K



MARICEL PABON <maricelromeo2014@gmail.com>

Notificación de demanda acción de Cumplimiento

1 mensaje

MARICEL PABON <maricelromeo2014@gmail.com>
Para: notificacionesjudiciales@meta.gov.co

22 de febrero de 2023, 15:10

señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META- COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META

Por medio del presente correo me permito notificarlos de la demanda de acción de cumplimiento, en cumplimiento del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada, adjunto la demanda más los siguientes anexos:

1. Copia de la Constitución de renuencia radicada ante LA **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META- Y LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META.**
2. Copia del PDF del radicado de la Constitución de Renuencia ante **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**
3. Copia del PDF del radicado de la Constitución de Renuencia ante **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META-**
4. Copia del PDF del radicado de la Constitución de Renuencia ante **LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META.**
5. Respuesta dada por parte de la CNSC a la Constitución de renuencia como documentos y pruebas.
6. Respuesta dada por parte de la Secretaría de educación del Meta a la Constitución de renuencia como documentos y pruebas.

Cordialmente

Maricel Pabon

7 adjuntos

 **AC MARICEL PABON VS CNSC, SECRETARIA DE EDUCACION.pdf**
872K

 **CONSTITUCION DE RENUENCIA MARICEL PABON.pdf**
477K



RADICADO CONSTITUCION DE RENUENCIA CNSC.pdf

157K



RADICADO CONSTITUCION DE RENUENCIA COMISION DE PERSONAL DEL META_.pdf

172K



RADICADO CONSTITUCION DE RENUENCIA SECRETARIA DE EDUCACION DEL META.pdf

188K



RESPUESTA CONSTITUCION DE RENUENCIA CNSC.pdf

196K



Respuesta dada a la Constitucion de Renuencia por parte de La Secretaria de Educacion del Meta.pdf

176K



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2023RE022551 2/6/2023 4:03:21 PM
Cod. Verificación: 5923104Anexos: 1
Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2023RE022551
Fecha de radicado: 2/6/2023 4:03 PM
Código de verificación: 5923104
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: PETICIÓN
Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
Sub-Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO **Tipo de remitente:** PERSONA NATURAL
Tipo DI: CC **Numero DI:** 40432627
NIT: **Institución:**
Nombre(s) y Apellido(s): MARICEL PABON
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: MARICELROMEO2014@GMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

PETICIÓN**Asunto:** CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA**Texto de la petición**

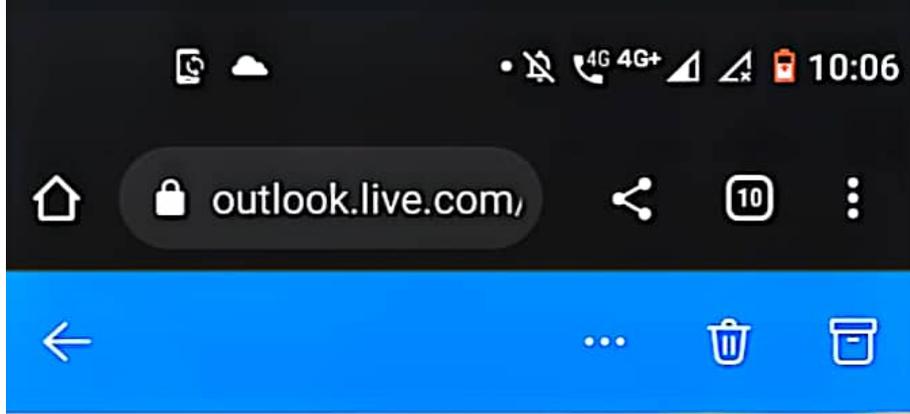
CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.



Estimado usuario:

Se ha radicado el siguiente requerimiento:

No. Radicado PQR: MET2023ER001276

Fecha Radicación: 07/02/2023

Ciudadano: MARICEL PABON

Asunto: RENUCIA DE DOCENTE

Contenido: Fwd: CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA
Recibidos Secretaria de Educación Adjuntos 6 feb
2023, 16:16 (hace 19 horas) para mí -----

Forwarded message ----- De: MARICEL PABON

Date: lun., 6 de febrero de 2023 3:48 p. m. Subject:
CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA To: Buenas tardes
Solicito el acuse del recibo del documento enviado.
Gracias por su atencion Cordialmente, Maricel
Pabon

Recuerde que puede ingresar al sistema SACv2 con
su respectivo usuario y contraseña para hacer
seguimiento del mismo.

También puede ser consultado ingresando por la
siguiente url:

[Ver Radicado](#)

**ÉSTE CORREO ES ÚNICAMENTE INFORMATIVO - POR
FAVOR NO RESPONDER ESTE MENSAJE**

**NO RESPONDER - Mensaje Generado
Automáticamente.**

Si tienes alguna consulta con respecto a este correo
puede contactarse directamente con la Entidad
Territorial donde radicó su solicitud.

Este correo es únicamente informativo y es de uso
exclusivo del destinatario(a), puede contener
información privilegiada y/o confidencial. Si no es usted

← ∨ Responder



🖨️ Imprimir

📊 Encuesta de satisfacción

🔍 ↘

REQUERIMIENTO

CIUDADANO
MARICEL PABON

TIPO DE REQUERIMIENTO
TRÁMITE

ASUNTO
RENUCIA DE DOCENTE

No. RADICADO
MET2023ER001276

FECHA CREACIÓN
07/02/2023 11:58:14

OTRA ENTIDAD

RADICADO OTRA ENTIDAD

FECHA VENCIMIENTO
28/02/2023

ESTADO
FINALIZADO

FECHA FINALIZADO
15/02/2023

RESPUESTA

****2023RS010667** Remisión de Comunicación: 2023RS010667 (EMAIL CERTIFICADO de unidadcorrespondencia@cncs.gov.co)** Recibidos x

413183@...ado.4-72.com.co para MARICELROME02014 mié, 15 feb, 13:10 (hace 6 días)

Estimada usuaria(o)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, en respuesta a su petición radicada con el número **2023RE022551** cuyo asunto es **CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA**, se emitió la siguiente información:

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió la solicitud radicada bajo el número de referencia, pero en consideración a lo establecido en el contrato suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, operador a cargo del presente proceso de selección. Se realiza traslado de su petición bajo radicado 2023OFI-203.540.12-010050 a la Universidad Libre, para que dicha entidad, emita respuesta en los términos legales de la actuación administrativa.

En los anteriores términos se atiende su solicitud.

Cordialmente,

IVÁN FERNANDO ENRÍQUEZ NARVAEZ
Asesor de Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria



Villavicencio, 15 de febrero de 2023

Señor(A)
MARICEL PABON
maricelromeo@hotmail.com
La Macarena, Meta



MET2023ER001276
MET2023EE001427

Asunto: Respuesta a copia de oficio remitido a la CNSC

Cordial saludo.

La Secretaría de Educación del Meta se da por enterada de la solicitud elevada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo se atiende a la respuesta que le da esa entidad, por cuanto es quien tiene la competencia para resolver su requerimiento.

Atentamente,

OSCAR EDUARDO LUENGAS DIAZ
ASESOR





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Proceso N°. 2023-00092

Referencia: CUMPLIMIENTO

Al Despacho del señor Juez, ingresa el expediente de la referencia, para decidir sobre su admisión.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS

Secretaria

Juzgado 05 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 05 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 2 de marzo de 2023 3:05 p. m.
Para: 'maricelromeo2014@gmail.com'
Asunto: RV: 2023-00092 NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA
Datos adjuntos: 14Remiteterritorial.pdf

Importancia: Alta

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**SEÑORA
MARICEL PABON**

Ref. Proceso 1100133340052023-00092-00
Medio de Control ACCIÓN CUMPLIMIENTO
Demandante MARICEL PABON
Demandado CNSC y otros
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Por medio del presente, me permito **notificar** el auto calendarado 01 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de la referencia.

Como archivo adjunto se envía copia de la providencia en mención.

Cordialmente,

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TELÉFONO 5553939 EXT. 1005

Juzgado 05 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 05 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 2 de marzo de 2023 3:11 p. m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá
Asunto: RV: 2023-00092 REMITE POR COMPETENCIA- PARA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO-META

Importancia: Alta

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá	Entregado: 2/03/2023 3:11 p. m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**SEÑORES
OFICINA DE APOYO**

Ref. Proceso 11001333400520230009200
Medio de Control **ACCIÓN CUMPLIMIENTO**
Demandante **MARICEL PABON**
Demandado **CNSC y otros**
Asunto **REMITE POR COMPETENCIA**

REF. REMISIÓN EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO META POR COMPETENCIA

Por medio de la presente y en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 01 de marzo de 2023, se remite proceso **A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO META POR COMPETENCIA -reparto**, para lo de su competencia.

Remiten el link del expediente digital que se adjunta:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin05bta_notificacionesrj_gov_co/EnHbR3ncONFEq-4s37cKKjYBN6Yod6LYetn_o1hxIgELGQ?e=sQarNJ;

Cordialmente,

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TELÉFONO 5553939 EXT. 1005